



# Resolución Sub Gerencial

Nº 017 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000027 - 2024, de fecha 26 de febrero del 2024, levantada en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°039-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 26 de febrero del 2024 en el sector denominado Carretera Panamericana Sur km.955 Sector Vitor, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBI-950 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L**, conducido por el **Sr. JOHN NESTOR CHILA HINOJOSA** con L.C. U70172731 con punto de origen AREQUIPA y punto de destino EL PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000027 – 2024 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I3B, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificándose al conductor.

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259º del T.U.O. de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General LPAG y dado que ha concluido el plazo previsto en la norma, en vista que desde la fecha en que se notificó el Acta de Control N° 000027-2023, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, no se habría emitido la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, determinándose que el presente procedimiento se encuentra bajo la causal de caducidad al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido en el T.U.O. de la LPAG.

Que, en este sentido el numeral 4 del artículo 259º del T.U.O. de la citada LPAG se establece que **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"** concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su capítulo III, artículo 13 refiere que: " la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescriben a los 4 años. (...)" Por lo que, calculando el plazo desde la imposición del Acta de Control N° 000027-2024 de fecha 26 de febrero 2024, este recién prescribirá el 26 de febrero del 2028. Una vez que opera la caducidad, se produce la extinción del procedimiento sancionador o, como lo denomina el numeral 2 del artículo 259 del TUO LPAG, se procede a su archivo. (LUCIO SANCHEZ GIANPIERRE VALVERDE) "advierte que la caducidad solo expira el procedimiento, pero no afecta a la acción o potestad sancionadora de la Administración, toda vez que ésta puede iniciar un nuevo procedimiento siempre que la responsabilidad administrativa no haya prescrito". Por otro lado, el plazo de



# Resolución Sub Gerencial

Nº 017 -2025-GRA/GRCA-SGTT

caducidad no suspende la prescripción. De este modo, una vez que un procedimiento sancionador es declarado caduco por la Administración, el acto que dio inicio al mismo, así como los actos de trámite que se sucedieron durante el desarrollo del mismo e, incluso, el acto que declara la caducidad, no tienen efectos sobre el plazo de prescripción para perseguir la infracción (López Pellicer), indica, "que el procedimiento se extingue como si nunca hubiese existido, al punto que el plazo que ocupó en el tiempo se añade al plazo de prescripción que ya había transcurrido cuando el procedimiento sancionador fue iniciado".

Que, asimismo, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 86º del T.U.O. de la LPAG, "son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" (Sic.); por lo cual, para el presente caso debe considerarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L** que habiendo sido notificado de fecha 26 de febrero de 2024 y que transcurrido el plazo de (9) meses previsto en el T.U.O. de la citada LPAG, carece de objetivo pronunciarse sobre sanción alguna y queda expedito el derecho a presentar nuevo descargo por parte de la administrada.

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como órgano de línea de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, con la finalidad de evitar la impunidad sobre, la comisión de infracciones que se originaron en el transcurrir del tiempo y la inacción del Estado, es necesario que la Administración Pública evalúe las acciones respectivas para iniciar un nuevo procedimiento sancionador y garantice la aplicación de los dispositivos legales, en cumplimiento de sus funciones asignadas;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde emitir el acto administrativo declarando la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniendo en consideración que a la fecha no se producio la prescripción de la infracción detectada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la LPAG. Debiendo proceder con el reinicio a **un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de la administrada, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por el D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, con la imposición del Acta de Control Nº 000027-2024 antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley Nº 27444 del T.U.O. de la LPAG, la acción y ejecución de la infracción, se halla dentro del plazo de prescripción a los 4 años previstos por el citado numeral; consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse con la notificación del Acta de Control al conductor de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje Nº VBI-950 y al titular del vehículo confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo respecto a la Infracción I3B, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. Nº 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «El acta de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME Nº 377



# Resolución Sub Gerencial

Nº 017 -2025-GRA/GRTC-SGTT

– 2024 - GRA/GRTC-SGTT- AF/TACQ del Área de Fiscalización e INFORME Nº 0857 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467- 2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DE OFICIO DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con el Acta de Control N° 000027, levantada el 26 de febrero de 2024. EN CONSECUENCIA, DISPONER el archivo por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONGASE LA EVALUACION del REINICIO DEL NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el acta de control N° 000027-2024, por la comisión de la Infracción I3B, establecido en el anexo 2 de la tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO:** Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **22 ENE 2025**

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPG: Mag. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre